

CRITERIO 002-2013

EN LOS CASOS EN LOS QUE NO SE SEÑALE MODALIDAD DE ENTREGA PREFERENTE DEBE PRIVILEGIARSE LA MODALIDAD ELECTRONICA EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el derecho de acceso a la información pública será garantizado por el Estado y prevalecerá en su interpretación y aplicación el principio de máxima publicidad.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo Séptimo Párrafo Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como Órgano Constitucional Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, garantizar a toda persona el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de entes gubernamentales de su competencia, conforme lo establecido por los artículos 5 fracción XI y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Según las facultades concedidas en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación.

CUARTO.- Tal y como se establece en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Garante,

como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debe contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información.

QUINTO.- Que el Artículo 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California deberá establecer los mecanismos de acceso a la información pública.

SEXTO.- En ese sentido, la Ley de la materia, en su artículo 60 establece que los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, sistemas de comunicación remota, mediante los cuales recibirán solicitudes por medio electrónico.

Así pues, el artículo 57 de la Ley Estatal de Transparencia expresa que cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda, por lo tanto, el acceso a la información debe garantizarse en todo momento de la manera más sencilla y gratuita para los solicitantes.

Entonces, en los casos en que las solicitudes de acceso a la información pública se presenten vía electrónica **sin señalar modalidad de entrega preferente** en aplicación de la suplencia de la solicitud, deberá de entregarse por esa misma vía, toda vez que el otorgar la información solicitada en vía diversa, podría constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que al no especificarse una modalidad de entrega preferente, se presume que la modalidad electrónica es la elegida por el solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a los principios de máxima publicidad, de gratuidad, de sencillez, de prontitud, austeridad, suplencia de la solicitud y de la buena fe de la que gozan los actos que desempeñan los servidores públicos, mismos que deben imperar en el ejercicio del derecho de acceso a la información, en aras de garantizar medidas oportunas para que cualquier persona acceda a la información pública en posesión del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California de manera sencilla y expedita, es necesario emitir el siguiente:

CRITERIO 002-2013

En las respuestas que emita el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California a las solicitudes que se presenten vía electrónica ante la unidad de transparencia, en los casos en los que no se señale modalidad de entrega preferente, deberá de privilegiarse la entrega de información en modalidad electrónica.

En los casos en que exista un impedimento material debidamente justificado, procederá la entrega en una modalidad distinta a la elegida por el solicitante, siempre y cuando se acredite la imposibilidad de efectuar la entrega en dicha modalidad.

Aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Ciudadanos Titulares en Sesión Ordinaria de Pleno, el día 14 de mayo de 2013 dos mil trece: **CRITERIO 002-2013, EN LOS CASOS EN LOS QUE NO SE SEÑALE MODALIDAD DE ENTREGA PREFERENTE DEBE PRIVILEGIARSE LA MODALIDAD ELECTRONICA EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN.**

El presente Criterio entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Publíquese el presente Criterio en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

(Rúbrica)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR